

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 5001-23-33-000-2017-00060-00  
**DEMANDANTE:** ABRAHAM PARRADO ROMERO Y O.  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL;  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO - OFICINA DE  
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
VILLAVICENCIO - NOTARIA CUARTA  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA; IGAC Y  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, en virtud del auto del 19 de diciembre de 2016 que ordenó remitirlo por competencia a esta Corporación.

El señor **ABRAHAM PARRADO PARRADO Y OTROS**, a través del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales ocasionados con la falla del servicio concretada en el desalojo del predio rural CHOAPAL efectuado los días 25 y 26 de septiembre de 2014.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, norma que señala: “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cúando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) La cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Dando aplicación a la preceptiva trascrita, y revisada la demanda, encuentra el despacho que se solicitan perjuicios morales para cada demandante y en contra de cada una de las entidades demandadas, desde la pretensión cuarta hasta la décimo tercera, entre las cuales se advierte que la mayor pretensión es la fijada en la suma de **250** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la cifra de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitados para el señor Abraham Parrado Romero, el despacho señala que dicha cifra no es posible tenerla en cuenta, pues de conformidad con la jurisprudencia sobre perjuicios inmateriales del Consejo de Estado, se reconoce como suma máxima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de muerte, en consecuencia, este es el rango que debe tenerse en cuenta para efectos de cuantía, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo inciso 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor es la suma de **250** salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho establece que esta Corporación no es competente para conocer del asunto,

toda vez, que el mencionado valor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como cuantía para el momento de presentación de la demanda<sup>1</sup>, por lo tanto, el conocimiento de la presente controversia radica en los juzgados administrativos, siendo procedente devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de éste circuito, a quien correspondió inicialmente por reparto, atendiendo lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

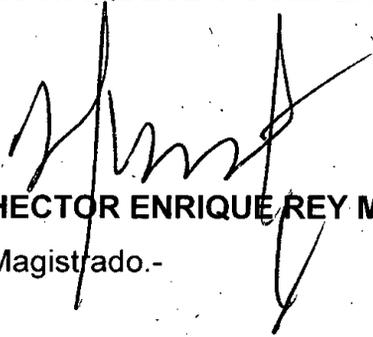
En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** por secretaría, el expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-

---

<sup>1</sup> La cuantía para los asuntos de Reparación Directa para el año 2016 ascendía a \$344.727.00 a razón de \$689.454 el s.m.l.m.v.